

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5434 *REAL DECRETO 440/1986, de 28 de febrero, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.*

La Orden de 6 de febrero de 1986, reguló para el personal embarcado, el voto por correo para el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

En aquella se disponía que la solicitud del certificado de inscripción en el censo a que se refiere el artículo 72 de la Ley Electoral General, podía obstenarse de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral donde el interesado esté inscrito, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

Se estima oportuno que los radiomensajes barco-tierra originado por los navegantes para solicitar aquel certificado así como los mensajes con las instrucciones para el voto por correo, del personal embarcado, sean cursados en régimen de franquicia telegráfica, de acuerdo con lo autorizado por el artículo 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aplica el régimen de franquicia telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el censo a que se refiere la Orden de 6 de febrero de 1986, en relación con el artículo 72 de la Ley Electoral General de 19 de junio de 1985.

Igualmente se aplicará la franquicia telegráfica a la transmisión, en todas las frecuencias del trabajo, tanto de buques mercantes como de pesca en la mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 2.º Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

5435 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2658/1985, de 27 de diciembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios y adaptación de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de sanidad (Aisna).*

Advertido error en el encabezamiento de las relaciones de personal del Real Decreto 2658/1985, reseñado más arriba, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 30 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4106 de dicho «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de enero de 1986, en el encabezamiento, donde dice: «Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los Servicios e instituciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», debe decir: «Relación de personal y

puestos de trabajo vacantes adscritos a los Servicios e Instituciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Cerrada a 31 de marzo de 1985».

5436 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos.*

Excelentísimos señores:

El descenso experimentado en los precios internacionales de los productos petrolíferos y en la cotización del dólar respecto de la peseta, así como las variaciones en los gastos de transporte marítimo de crudos, y en los costes de su refino, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de aquéllos.

El Plan Energético Nacional establece como uno de sus objetivos la consecución de una actividad investigadora en el sector petróleo y los nuevos precios aprobados incluyen como costes un 0,154 por 100 de los mismos para ser dedicados a dicha finalidad. Por ello, las empresas refinadoras y CAMPESA dedicarán el 0,3 por 100 del valor añadido a los productos petrolíferos combustibles y carburantes, a actividades de investigación, desarrollo y mejora de eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 28 de febrero de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de marzo de 1986, los precios de venta al público, en el ámbito del monopolio de petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en		
	Almacén	Domicilio del usuario	
1. Gases licuados del petróleo:			
1.1 Para los gases envasados:			
a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	765	800	
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	715	750	
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	2.300	2.350	
Pesetas por kilogramo			
1.2 Para los suministros de gas a granel, puestos en el tanque del usuario:			
1.2.1 Mezclas butano-propano comerciales:			
a) Para fábricas de gas	35,00		
b) Consumos domésticos, comerciales e industriales:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	53,50		
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	55,00		
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos	58,50		
c) Para distribuidoras centralizadas	47,00		
1.2.2 Gas propano industrial metalúrgico:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	69,00		
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	70,00		
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos	73,00		
1.2.3 Gas butano desodorizado:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	78,00		